

SORIANO, Ramón, *Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo*, Editorial Almuzara, Colección Cuadernos de Autor, Andalucía, 2004.

Más allá de las clásicas propuestas del liberalismo y comunitarismo en el tratamiento de las relaciones interculturales puede diseñarse una propuesta alternativa que supere a las anteriores. Ramón Soriano plantea la idea de *Interculturalismo como una tercera vía entre modernidad abstracta universalista y postmodernidad relativista y deconstructiva: entre liberalismo y comunitarismo*. Esta propuesta no desafía al liberalismo ni al comunitarismo, si no que los combina y encauza *hacia un lugar común de encuentro y auto-superación*. Sin embargo, el Interculturalismo propone importantes retos y consecuencias teóricas para la filosofía del derecho, la teoría política sobre las sociedades multiculturales y los derechos humanos.

Soriano utiliza el concepto *cultura* más allá de su acepción antropológica, tomando una distinción política de análisis, como colectivo con señas de identidad definidas –*etnia, lengua, religión, tradiciones* [...] *que interacciona con otras culturas en una escala de distintas posiciones de dominio y dependencias. En este contexto hay culturas hegemónicas* [...] *y culturas dependientes*. (p. 13)

Ramón Soriano comienza su propuesta con el análisis y crítica de las perspectivas teóricas del liberalismo y comunitarismo referidas a las relaciones entre culturas.

La propuesta teórica del liberalismo es analizada desde su evolución teórica; identifica un *liberalismo clásico* y otro *liberalismo moderno*. Desde sus orígenes a finales del siglo XVII en Inglaterra, el liberalismo ha ido acomodándose a las realidades políticas, sin abandonar sus principios originarios: la autonomía de la persona representada por sus libertades individuales (límites a la acción del Estado) y el abstencionismo del Estado (mero vigilante de las relaciones libres de los ciudadanos). Sin embargo podemos hablar de un *liberalismo clásico*, que mantiene los principios originarios, y de un *liberalismo moderno*, que matiza y cuestiona algunos de esos principios.

Ambos *liberalismos* sostienen que las libertades son universales (asumibles por todas las culturas) y, en consecuencia, son irresistibles (incontestables) y transpolables (trasladables a las demás culturas que no practican dichas libertades). Pero, asimismo, presentan diferencias en el tema de los derechos de las culturas. El *liberalismo clásico* niega los derechos de las culturas por ser innecesarios y por crear una discriminación en el principio de la igualdad de los derechos. El *liberalismo moderno* defiende la inclusión bajo el manto protector del Estado de ciertos derechos colectivos, complementarios de las libertades, muestra una tolerancia condicionada a los derechos de las culturas, siempre que estos derechos no sean contrarios a los principios liberales y a los derechos individuales (las libertades). Los derechos de las culturas son aceptados por la doctrina liberal con una doble condición: la sujeción a la prioridad de las libertades y siempre que supongan una profundización en la libertad, porque es a través de los derechos colectivos que la libertad de los miembros de las culturas está mejor asegurada.

Esta tendencia general del liberalismo en el tratamiento de las relaciones entre las culturas presenta matices muy importantes. El libro *Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo* contiene un análisis desde los trabajos de John Rawls y Jürgen Habermas hasta posiciones «más abiertas» a los

derechos de las culturas y el interculturalismo como las de Will Kymlicka y Joseph Raz.

La propuesta teórica del comunitarismo es analizado en un capítulo especial. Según Ramón Soriano, el comunitarismo se enfrenta al liberalismo universalista *defendiendo el valor de cada cultura en su propio ámbito, con independencia de la naturaleza, historia, dimensión y relaciones con otras culturas. Cada cultura es valiosa en sí misma y una cultura se caracteriza por prestar un significado peculiar a sus bienes.*

Para el comunitarismo *el Estado se convierte en protector de los bienes y fines, [...] de las señas de identidad de la cultura, donde no hay una separación entre esfera privada y esfera pública, sino un continuum entre ambas contempladas y protegidas por el Estado.* (p. 61)

Sin embargo, la definición de la cultura como expresión de una idea de bien convierte en paradójico el tratamiento que el comunitarismo da a los derechos de las culturas, porque opaca la protección de los derechos de los grupos minoritarios internos componentes de los grupos culturales mayoritarios, precisamente porque éstas se caracterizan por una determinada concepción del bien, donde no caben las fisuras de grupos plurales y heterogéneos. Por esta razón el comunitarismo tiene ante sí un reto difícil: la compaginación de la defensa de una cultura definida por el bien con la práctica de un liberalismo interior, *que permita la disidencia no adherida al bien cultural, si ésta no pone en cuestión las señas de identidad de la cultura [...] Tolerancia con el exilio interior y exterior.* (p. 63)

Las ideas del comunitarismo en el tratamiento de los derechos de las culturas son analizadas desde la *crítica al liberalismo* de Charles Taylor, y los trabajos sobre la concepción cultural de la justicia de Michael Walzer.

El imperialismo jurídico

Un punto importante del libro es el contexto social e histórico actual en el que se encuentra la relación entre las culturas. Desde un punto de vista franco muy interesante y cercano al neomarxismo, Ramón Soriano, se ocupa aquí de lo que denomina «imperialismo jurídico».

El interculturalismo es planteado en un mundo en el que no existe igualdad de las culturas, en el proceso de «intercambio» cultural la realidad es la jerarquía y la desconfianza entre ellas. El exponente extremo de esta situación desigual e injusta es el imperialismo.

Ramón Soriano explica que «*Imperialismo*» es una expresión «fuerte» que parece sacada de otros tiempos; sin embargo es una fórmula de relación intercultural omnipresente en los siglos anteriores y en el nuestro, es un *concepto-marco [...] la imposición de modelos de ideas y comportamientos a través de medios instrumentales (entre ellos el derecho) a culturas «inferiores» por culturas autoconcebidas como «superiores».*

El imperialismo jurídico es uno de los instrumentos o medios empleados por el imperialismo que consiste en la imposición del derecho de una cultura a otra como consecuencia del dominio político. *La espada del vencedor extiende su dominio político y con él la exclusividad de su derecho hegemónico, destruyendo los derechos autóctonos de las culturas dominadas.* (p. 114). Pone su derecho en lugar de los derechos autóctonos de los pueblos dominados, o los tolera en la medida en que no dañen a sus intereses.

Actualmente *el poder hegemónico y su derecho dominante emplean distintas estrategias para oponerse al reconocimiento de los derechos de las*

culturas minoritarias –desde la marginación a la directa supresión, pasando por la criminalización de normas y autoridades culturales, como vía intermedia –y para obstaculizar la eficacia de ese reconocimiento cuando ya ha tenido lugar– obstrucción de la Administración y de las fuerzas de seguridad de las normas de reconocimiento, no desarrollo legislativo y reglamentario de estas normas, limitaciones a la compatibilidad del derecho de las culturas y el derecho hegemónico del Estado. (p. 115)

El imperialismo jurídico actúa dentro de dos modelos. El imperialismo jurídico directo es propio de las potencias colonizadoras que devastan las identidades de las culturas conquistadas: sus sistemas ideológico, político y jurídico; imponiendo el sistema dominante propio en el lugar de las culturas colonizadas.

El imperialismo jurídico indirecto y encubierto, es la nueva modalidad de imperialismo practicado por las grandes potencias «civilizadas». Consiste en que la gran potencia interfiere en otros países para que sus élites dominen a las culturas internas y grupos sociales que pudieran perjudicar a sus intereses, creando un derecho benefactor para aquélla o suprimiendo el derecho adverso. Las exigencias de un orden internacional «civilizado», obligan a que las grandes potencias refinen su imperialismo desde la trastienda, aunque a veces en situaciones de crisis éstas acuden a burdas fórmulas de los antiguos imperialismos. Los argumentos de este nuevo imperialismo jurídico [son los] alentados por la sociedad internacional –el respeto a los derechos humanos, el humanitarismo, los crímenes contra la humanidad, los intereses de la comunidad internacional– que son suficientemente indeterminados para justificar una política de interferencia y dominio; y con el dominio, la marginación, la modificación y la supresión de derecho ajeno adverso: el derecho de numerosas minorías culturales. La gran potencia se ha aliado con la clase dominante de otros países para sojuzgar a las minorías rebeldes. (p. 117)

La nueva apuesta teórica: la tercera vía del Interculturalismo.

Los precedentes del Interculturalismo, son la tolerancia y solidaridad. Una consecuencia de la tolerancia es el pluralismo; cuando falta hay dogmatismo ético y jurídico.

La tolerancia es un valor necesario para las culturas, porque su problema es que ni siquiera se les tolera; no se les deja hacer libremente conforme a sus modos de vida, creencias, tradiciones y normas. La lucha de las etnias ha sido la defensa y conservación de sus señas de identidad contra el acoso de poderes superiores. El poder dominante interfiere dentro de las culturas imponiendo sus propias reglas más por afán de dominio que por la preterición de prácticas no liberales. *Esta nueva visión de la tolerancia reclama una legislación para la coexistencia en armonía de las culturas y una aplicación real de esta legislación.*

La solidaridad supone no sólo el reconocimiento, sino también ayuda y colaboración. La profundización de la solidaridad en el ámbito jurídico implica dos requisitos: a) el abandono de su carácter superrogatorio, convirtiéndose en jurídicamente exigible y b) la creación de deberes generales positivos. La solidaridad es el valor jurídico que mejor protege a las culturas por que éstas no sólo demandan la no interferencia y respeto a sus formas de vida, sino la colaboración y ayuda de los poderes públicos. La tolerancia sólo como respeto y reconocimiento de las culturas sería insuficiente.

La definición de «Interculturalismo». Ramón Soriano define su propuesta como una nueva concepción de las relaciones entre culturas, que conduce a una coexistencia cultural en un plano de igualdad. Tiene una pretensión normativa o prescriptiva y alude a la exigencia de un tratamiento igualitario dispensable a las culturas. (p. 91)

El Interculturalismo presenta un doble plano. Ético y sociológico. El primero implica que las culturas tienen el mismo valor en el intercambio cultural, razón por la que participan como iguales. El segundo supone la presencia y coexistencia de todas las culturas en un plano de igualdad a la hora de emprender sus contactos a la búsqueda de puntos comunes de creencias y comportamientos.

El Interculturalismo es una propuesta que surge como consecuencia de la globalización, pero que se enfrenta a ella socavando la pretendida homogeneidad que ésta postula. Propone una ruptura en la homogeneidad integradora, de la uniformidad de la globalización económica y política, enfrentándola con una fragmentación de identidades culturales. *El Interculturalismo es una ideología sobre las relaciones entre las culturas, que se supone superadora de otras ideologías presentes en el actual escenario de la doctrina: el imperialismo en las relaciones interculturales, el liberalismo y el comunitarismo.* (p. 93)

Los fundamentos del Interculturalismo.

El fundamento epistémico: la autocrítica y la heterocrítica [para la] construcción de nuevas lógicas interculturales. Surge del «aprovechar» el racionalismo crítico de Karl Popper mediante la incorporación de la heterocrítica y la autocrítica a las relaciones entre las culturas. Y también el anarquismo epistemológico de Paul Feyerabend mediante la creación común de nuevas lógicas en las que puedan confluir culturas racionalistas y no racionalistas, punto de relación de la cultura occidental racionalista y las «culturas simbólicas, mágicas e intuitivas» de otros pueblos. (p. 96)

Llevadas al terreno cultural, la heterocrítica comporta aceptar la discusión sobre nuestros valores culturales y la autocrítica, someterlos a reflexión personal por nuestra cuenta, aprovechando la discusión de los demás. *Probablemente una lógica de mixtura formada por el acercamiento de las lógicas tradicionales de las culturas, que a un tiempo cederán y recibirán en el proceso de la creación de un patrimonio común.* (p. 97)

El fundamento ético: el valor de la inclusión. Éste es el fundamento sustancial del Interculturalismo. La inclusión es la traducción, en la esfera supraestatal, del viejo valor de la participación en el derecho interno de los Estados. La inclusión puede plantearse a dos niveles: estatal (cuyo problema está centrado en el tratamiento jurídico de las minorías emigradas y las políticas de integración), y el nivel supraestatal (*en relación con los ciudadanos con pretensiones universales –el cosmopolitismo– como en referencia a las relaciones de culturas con pretensiones de universalidad –el cosmoculturalismo–*). Las culturas son «ciudadanas» de todo el orbe cultural, estando éste formado por el conjunto de todas las culturas existentes en el mundo. (pp. 98-103)

El fundamento histórico: el fracaso de los proyectos universalistas [...] y el estrepitoso fracaso de los proyectos iluministas de las culturas «superiores» históricas (p. 103) que en su versión universalista ha adolecido de unas características internas que labraban su propio declive. La primera de esas características es la *fórmula retórica* de su enunciación, puesto que la realidad no correspondía a las normas. La segunda es la *rigidez universalista*, puesto que el legado aparece como un todo conquistado e inamovible, forma-

do por los derechos naturales fundados en una razón constante y derivados de una ley natural, un concepto dado de naturaleza y ley. La tercera es la *ruptura con la naturaleza o entorno vital*, ya que en las formulaciones universalistas la naturaleza física o de la realidad (*natura rei*) es suplantada por la razón humana (*natura rationalis hominis*).

En el mundo del derecho ha sido el iusnaturalismo –la creencia en un derecho perfecto cuyo modelo deberían seguir los derechos positivos históricos– la ideología jurídica que ha fundamentado proyectos jurídicos universales. *La historia ha demostrado la decadencia de principios y preceptos de un derecho universal y perfecto que no conseguía levantar alas sobre la cruda historicidad de sus fundamentos.* (p. 105)

El fracaso de los proyectos universalistas ha sido causa, entre otros motivos, de haber sido defendidos desde la ideología de una determinada cultura en su papel de cultura dominante en su época; no han contado con la participación de otras culturas. Muy por el contrario, el proyecto universalista unicultural se ha impuesto por la fuerza a otras culturas por la fuerza del imperialismo.

También ha fracasado la carta de derechos universales, por lo que se abre la posibilidad de unas bases para el discurso intercultural sobre los derechos humanos de Occidente: 1) Formulación abierta de los derechos humanos como derechos abstractos o derechos-proyecto, y además, interpretables, siendo por tanto delimitables en función de los contextos culturales. 2) Su concepción como derechos de la humanidad y no de una cultura o de abanico de culturas que han alcanzado un estatus al que deben llegar el resto de culturas. 3) Derechos desnudos o puros, sin mixturas, para salvar la crítica imperialista que siempre persigue a los derechos de la cultura occidental. 4) Presentación humilde de los derechos humanos desde el reconocimiento del uso histórico autoritario y expoliador de los mismos, como derechos de una cultura históricamente dominante que *servieron para la destrucción ilegítima de los derechos autóctonos de los pueblos colonizados, acompañados de una carga cínica de quienes los defendían y pretendían su expansión por el orbe mancillándolos en la propia casa.* (p. 107)

Los principios del Interculturalismo

1. *El principio de la igualdad de las culturas.* Para el Interculturalismo, no hay jerarquización de culturas: unas más meritorias que otras sino que todas son igualmente valiosas. Se trata de situarse en un punto medio distante para la valoración de las culturas, sin embargo, el salto a un *punto medio distante* entre las culturas es obstaculizado por el etnocentrismo que se resiste a afrontar el discurso cultural en igualdad de condiciones en base a un prejuicio y una justificación. El prejuicio consiste en asimilar el valor a lo propio y exigir en consecuencia a lo ajeno un valor semejante al que se posee. La justificación es la «puesta de largo» de las culturas menores. Sitúa el valor de las culturas ajenas en el futuro, tras un arduo proceso de educación y aculturación en el que las otras culturas deficitarias irán alcanzando el estatus de nuestra «superior» cultura y en la medida que asuman nuestros valores.

2. *La ética procedimental de convergencia.* La ética procedimental de convergencia *viene a ser una corrección importante de la ética comunicativa habermasiana, en un doble sentido:* a) se refiere exclusivamente a las relaciones externas interculturales, y b) asume algunas reglas de la argumentación de la ética comunicativa, pero no el principio de universalidad. (p. 133)

Soriano plantea aquí la ética comunicativa corregida como método de discurso e intercambio cultural en las *relaciones externas de las culturas*. De este conjunto son válidas para el discurso intercultural la *regla subjetiva de cooperación* (todos tienen la misma capacidad de habla, todos pueden replicar y proponer, y toda propuesta debe ser argumentada) y la *regla objetiva externa del discurso* (en el discurso no debe haber coacciones).

Ramón Soriano propone para el diálogo intercultural, desde la ética comunicativa habermasiana, las siguientes reglas:

a) Regla de la *alteridad*; que consiste en ponerse en el lugar del otro para entenderle, abandonando el tradicional etnocentrismo practicado por las culturas por un *transcentrismo* que supere las diferencias y distancias y nos permita comprender al otro, el otro en sí mismo y no a través de nuestras pautas culturales.

b) Regla de la *reciprocidad*, que supone actuar cooperativamente con las otras culturas en la búsqueda de acuerdos y compromisos, de la misma manera que esperamos que ellas se comporten con nosotros.

c) Regla de la *autonomía*, que indica la libertad de las culturas en su expresión e intercambio, sin mediatizaciones en su desarrollo como en sus relaciones interculturales, que pueden provenir del exterior de las culturas o del interior, cuando en su interior grupos dominantes coaccionan a los demás.

d) Regla de la *argumentación*, observancia de las reglas objetivas internas del discurso habermasiano, adaptadas a las relaciones entre las culturas, que buscan la simetría de las culturas como concreción del principio de la igualdad de las culturas, primer principio del Interculturalismo.

3. *El punto cero de partida en el intercambio cultural*. La justificación de este intercambio cultural *de punto cero* esta basado en que no existe un universalismo apriorístico e iluminista que desprenda valores comunes transculturales, porque no hay bases epistemológicas, sociológicas o antropológicas para descubrirlo.

Epistemológicamente, el objeto ni está fuera ni puede ser captado por un sujeto aislado, sino que tiene que ser construido en un proceso de discurso, que es tanto más necesario cuanto más distantes son las posiciones de los sujetos y más complejo el tema. El universalismo no es algo separado y fuera de los particularismos, *pues son éstos los que mediante el intercambio y la negociación consiguen ir construyendo, poco a poco en el proceso discursivo, retazos de universalidad con la intención de alcanzar la imagen universal final, que nunca será definitiva [...] No hay pues universalismo, si no es mediante la confluencia de particularismos en un proceso de discurso.* (p. 141)

Sociológicamente, los universalismos tienen pies de barro, por que esconden un enmascaramiento de particularismos históricos. El paso del tiempo descubre que la razón universal no es otra cosa que una cobertura de legitimidad de intereses concretos de parte. La falta de perspectiva de los sujetos del pasado nos permite cierta condescendencia con sus pretensiones universalistas.

Antropológicamente falta una base común, una condición humana constante para desde ella alcanzar unos principios racionales universales.

El punto cero en el intercambio cultural quiere decir que no hay reservas previas ni cuestiones innegociables, sino que el intercambio discursivo se hace en todas las dimensiones y sin condiciones previas.

El punto cero en la salida no es aceptado por los liberales por entender que sus valores y principios son intrasistemáticos al ser humano debido a su

interna y evidente racionalidad; predicán de ellos una universalidad que no puede ser puesta en una mesa de negociaciones.

4. *El universalismo hipotético de punto final tras el intercambio cultural.* La finalidad del intercambio cultural es conseguir acuerdos asumidos por el conjunto de las culturas en el proceso discursivo. Frente al universalismo liberal de partida está el universalismo de llegada (si a él se llega) tras la puesta en común de los puntos de vista, las razones, las condiciones, etc., de las ideologías de cada cultura. Sólo existe un propósito de poner en tela de juicio el propio patrimonio común cultural y el ajeno, en un discurso racional y reglado, con el objetivo de llegar a principios comunes al final de la discusión. (p. 146)

Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo es un libro en el que se expone de manera resumida y crítica el pensamiento actual sobre los «derechos de las culturas»; se propone una visión novedosa sobre una sociología y normativa elemental sobre las relaciones interculturales, aportando los fundamentos –epistemológico, ético e histórico– del «interculturalismo», y a continuación cuatro principios básicos con los que las culturas pueden comenzar una experiencia de intercambio cultural en miras de futuro en el que puedan construir unas pautas comunes de valores y actitudes.

El Interculturalismo se inscribe así dentro de los conceptos garantistas de los derechos de las culturas, criticando opuestamente al imperialismo (jurídico), y proponiendo una alternativa y conmutativa entre el liberalismo y el comunitarismo.

Interculturalismo, entre liberalismo y comunitarismo, es un trabajo que debe ser revisado por todos aquellos que siguen de cerca lo que se ha llamado las «guerras del multiculturalismo» dentro de la teoría liberal sobre los derechos de las minorías en las sociedades multiculturales. Su análisis y su propuesta son valiosos para adoptar un punto de vista crítico en los estudios de las minorías nacionales y el fenómeno jurídico del dominio mediante el derecho entendido como un fenómeno cultural. Es un libro de necesaria lectura.

Pavel H. VALER-BELLOTA⁶

⁶ Pavel Valer Bellota es investigador en temas de Multiculturalidad, Estado y Derecho. Obtuvo la licenciatura en derecho por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (Perú), donde ha sido profesor, obtuvo el Diploma de Estudios Avanzados en Justicia y Derecho en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, ha hecho estudios en el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto y en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (País Vasco). Cualquier comentario será bienvenido a: pavelvaler@yahoo.com ó pvaler@unsaac.edu.pe